

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

YOLANDA S. GONZÁLEZ  
PÉREZ, EDGARDO  
GUADALUPE AMBOS POR  
SÍ Y EN  
REPRESENTACIÓN DE LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES,  
JULIEANNE GUADALUPE  
Y ALEJANDRA  
GUADALUPE

Recurrida

v.

ISLAND VENTURE  
WATER EXCURSIONS,  
INC.

Peticionaria

KLCE202100682

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Civil Núm.:  
J DP2015-0274

Sobre: Daños y  
perjuicios.

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2021.

Comparece ante nos Island Venture Water Excursions, Inc. (“Island Venture” o “Peticionaria”), mediante *Petición de Certiorari*, y solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 3 de octubre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, notificada el 9 de octubre de 2019. Por virtud de la misma, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* promovida por Island Venture, mediante la cual solicitó la desestimación de las reclamaciones de angustias mentales de los codemandantes al amparo del derecho marítimo federal.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

#### **I.**

El 9 de junio de 2015, Yolanda S. González Pérez (“Demandante” o “señora González Pérez”), Edgardo Guadalupe,

ambos por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales, Julieanne Guadalupe y Alejandra Guadalupe (“Codemandantes”) (en conjunto “Parte Recurrida”), incoaron *Demanda* en contra de Island Venture, el Hospital de Damas y otros. En respuesta, el 15 de julio de 2015, Island Venture presentó *Contestación a la Demanda*. Tras varios incidentes procesales, el 10 de noviembre de 2015, la Parte Recurrida presentó *Demanda Enmendada*.

Conforme a lo alegado en la *Demanda Enmendada*, el 14 de junio de 2014, la Parte Recurrida compró a Island Venture una excursión en bote a la isla de Caja de Muertos en Ponce, Puerto Rico. La señora González Pérez alegó que, al bajarse de la embarcación, no había personal de Island Venture para asistirle y optó por bajarse sin asistencia. Por consiguiente, y conforme a lo alegado en la *Demanda Enmendada*, el vaivén del bote provocó que esta se cayera al suelo, quedando una de sus piernas pillada entre el bote y el muelle. Esto le ocasionó daños físicos que requirieron atención médica y provocaron mucho dolor.<sup>1</sup> A tenor con lo antes esbozado, la Parte Recurrida alegó que Island Venture incurrió en negligencia por falta de mantenimiento y por permitir que sus clientes se transfieran al muelle del bote en movimiento sin pasamanos u otras medidas de seguridad. Por su parte, los Codemandantes reclamaron daños morales y angustias mentales por haber sido testigos del accidente y el sufrimiento de la Demandante.

Así las cosas, el 4 de febrero de 2016, Island Venture presentó *Contestación a la Demanda Enmendada* y, entre sus defensas, manifestó que no procedían las reclamaciones por angustias mentales instadas por los Codemandantes, debido que estaban

---

<sup>1</sup> Surge de la *Demanda Enmendada* que la señora González Pérez fue atendida en primera instancia por el personal de emergencias médicas y luego transferida al Hospital de Damas. Posteriormente, fue atendida, además, por un ortopedista, debido al dolor continuo que sentía en la pierna lastimada. Sin embargo, no fue hasta atenderse en un hospital en Nueva York que le diagnosticaron una fractura de la tibia y fue operada a los fines de tratar esa condición.

desplazadas bajo las normas del derecho marítimo federal. A tenor con ello, el 3 de octubre de 2016, Island Venture presentó *Moción de Sentencia Sumaria*. En la misma, solicitó la desestimación de la reclamación incoada por la Demandante por carecer de elementos suficientes para demostrar negligencia por parte de Island Venture. Además, solicitó la desestimación de la reclamación instada por los Codemandantes por concepto de angustias mentales, amparado en el derecho marítimo federal vigente.

En respuesta, el 9 de noviembre de 2016, la Parte Recurrída presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* por virtud de la cual limitó sus planteamientos a la inaplicabilidad del derecho marítimo federal, debido a que este solo se utilizaba en accidentes de naves de altamar. En respuesta, el 13 de diciembre de 2016, Island Venture presentó *Replica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. Así las cosas, el 9 de mayo de 2018, estando aún pendiente de adjudicar las mociones dispositivas, Island Venture presentó *Moción en Apoyo a Moción de Sentencia Sumaria*, a los fines de traer a colación un caso reciente del Primer Circuito federal en apoyo de su argumentación. Por su parte, el 18 de mayo de 2018, la Parte Recurrída presentó *Replica a Moción en Apoyo a Sentencia Sumaria*. Consecuentemente, el 23 de octubre de 2018, Island Venture presentó *Dúplica a Replica a Moción en Apoyo a Sentencia Sumaria*.

Luego de varios trámites procesales, el 3 de octubre de 2019, mediante *Resolución* notificada el 9 de octubre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia atendió las múltiples mociones dispositivas que se encontraban pendientes, y denegó la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Island Venture. El foro *a quo* no se expresó sobre la aplicabilidad del derecho marítimo federal al caso de epígrafe ni sobre los argumentos levantados por la Peticionaria sobre este particular.

Insatisfecha con el dictamen, el 24 de octubre de 2019, Island Venture presentó *Solicitud de Reconsideración de Resolución*. En la misma, limitó la controversia a la aplicación del derecho marítimo federal y la improcedencia de las reclamaciones por angustias mentales instadas por los Codemandantes. El 4 de mayo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó *Resolución* por virtud de la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por Island Venture.

Inconforme, el 3 de junio de 2021, la Peticionaria presentó ante este Foro una *Petición de Certiorari* y sostuvo que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en los siguientes errores:

**Primer Señalamiento de Error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* al no aplicar las normas del Derecho Marítimo Federal a la controversia sin exponer fundamento alguno.

**Segundo Señalamiento de Error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al descartar el estándar de zona de peligro que aplica en Puerto Rico e impide la reclamación por concepto de angustias mentales de los codemandantes Edgardo, Julieanne y Alejandra Guadalupe conforme a los hechos determinados por el propio tribunal como incontrovertidos.

Como corolario de lo anterior, el 18 de junio de 2021, la Parte Recurrida compareció mediante *Alegato en Oposición a Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 2020 TSPR 104, 205 DPR \_\_, pág. 2 (2020)(Cita omitida).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713 (Cita omitida). No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

### ***B. Derecho marítimo federal***

Al amparo de la Constitución de Estados Unidos, los tribunales federales tienen jurisdicción sobre los casos y controversias de derecho marítimo y almirantazgo. Art. III, sec. 2, cl. 1 Const. EE.UU., LPRA, Tomo 1. Además, por disposición de la ley de judicatura federal, *Judiciary Act of 1789*, los tribunales de distrito federal tienen jurisdicción original exclusiva sobre casos civiles de

jurisdicción marítima o almirantazgo. 28 USCA sec. 1333. No obstante, este estatuto provee lo que se conoce como la cláusula de “*saving to suitors*”. *Íd.* Nuestro Tribunal Supremo, al discutir la aludida cláusula, ha reafirmado que “la norma que . . . confiere jurisdicción para entender en asuntos de almirantazgo tanto a los tribunales federales como a los estatales, aplicaba de igual forma en Puerto Rico . . .”. *Director ICP v. Fitzgerald, etc.*, 130 DPR 46, 59 (1992). Además, dejó “establecido que cuando existe jurisdicción concurrente, los tribunales estatales retienen facultad para poner en vigor el Derecho marítimo federal”. *Íd.* (Citas, comillas y elipsis omitidos).

En síntesis, la norma actual mantiene que el Derecho marítimo federal es el aplicable a las controversias de jurisdicción marítima, siempre y cuando la Asamblea Legislativa de Puerto Rico no haya legislado en esa área, en cuyo caso prevalecerá la norma local, *a menos que el Congreso expresamente disponga otra cosa. Íd.*, pág. 59 (Citas y escolio omitidos)(Énfasis suplido).

Por ejemplo, ya se ha establecido que cuando ocurre un incidente de daños y perjuicios al que le aplica el derecho marítimo federal, se desplazan los remedios estatales para recobrar daños morales o angustias mentales. Por tanto, si un demandante no cumple con los requisitos del derecho marítimo federal para tal remedio, no se puede recurrir al derecho civil general para evitarlo. *Véase, por ejemplo, Ortiz v. Zambrana*, 809 F. Supp. 2d 1, 6 (D.P.R. 2011).

La Corte Suprema federal, por su parte, ha definido los elementos que deben concurrir para que una acción de daños y perjuicios esté cobijada por el derecho marítimo federal. *Véase Jerome B. Grubart, Inc. v. Great Lakes Dredge & Dock Co.*, 513 US 527, 532-534 (1995); *Sisson v. Ruby*, 497 US 358, 361-362 (1990). *Véase, también, Cruz-Aponte v. Caribbean Petroleum Corp.*, 869 F. Supp. 2d 247, 249–250 (DPR 2012)(resumiendo los casos *leading* de la Corte Suprema). A esos efectos, los dos elementos necesarios para

aplicar el derecho marítimo federal son: (1) que el incidente haya ocurrido en aguas navegables; y (2) que el incidente tuviera una relación significativa con los propósitos del derecho y el comercio marítimo tradicional. *Sisson v. Ruby, supra*. A su vez, este segundo requisito consiste en dos pasos determinar: (1) si el *incidente* tiene un impacto potencialmente disruptivo para el comercio marítimo; y (2) si la *actividad* que estaba realizando y que dio lugar al incidente tiene una relación sustancial con la actividad marítima tradicional. *Jerome B. Grubart, Inc. v. Great Lakes Dredge & Dock Co., supra*, pág. 534.

### III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos de las partes, pasamos a resolver. Conforme a lo previamente esbozado, al amparo de los criterios que guían nuestra discreción, es forzoso concluir que no procede nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Luego de un análisis detenido el expediente de autos, no podemos sostener que el foro *a quo* haya incurrido en error craso ni abuso de su discreción. De igual manera, nuestra intervención en esta etapa fraccionaría de manera innecesaria el pleito de autos, pues, la resolución interlocutoria del foro *a quo* no resolvió definitivamente la controversia en contra de la Peticionaria ni adjudicó la procedencia del reclamo de angustias mentales de los Codemandantes.

### IV.

Por los fundamentos que anteceden, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones